



I. MUNICIPALIDAD DE PENCO	
OFICINA DE PARTES	
FOLIO: 2	LÍNEA: 978
FECHA REGISTRO: 19 FEB 2019	
TRÁMITE: Secretaría	
2: Municipal	

ORDENANZA MUNICIPAL N° 17/2019

PENCO, FEBRERO 18 DE 2019.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL CON ESTA

FECHA ORDENA LO QUE SIGUE:

VISTOS Y CONSIDERANDO

Artículos 1, 19 y 118 de la Constitución Política de la República de Chile; Artículos 49, 56 letra i), 58° letra j), y 79° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior; Ley 21.020 sobre tenencia responsable mascotas y animales de compañía; Decreto 1007 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 17.08.2018, Reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos; La obligación impuesta a los Municipios de dictar Ordenanza sobre esta materia impuesta por el artículo 7° de la Ley 21.020; La necesidad de establecer normativa que establezca condiciones de prevención, higiene y seguridad básica en la tenencia de mascotas y animales de compañía; Certificado de acuerdo N°25 del año 2019, que da cuenta que el H. Concejo Municipal, en sesión ordinaria N°06-2019 celebrada con fecha trece de febrero de 2019, por unanimidad de sus miembros aprobó texto de la presente ordenanza; Y, en uso de las facultades que me confieren los artículos 12, 56 y 63 letra i) de la ley 18.695, díctese la siguiente Ordenanza, cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde el día hábil siguiente al de su publicación en la página web de la Ilustre Municipalidad de Penco.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA COMUNA DE PENCO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES, OBJETIVOS Y DEFINICIONES.

Artículo 1°: Objetivos. La presente ordenanza tiene por objeto regular la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía en la Comuna de Penco y optar a una correcta convivencia entre el ser humano y los animales.

En pos de dichos objetivos se establecerán las normas básicas y obligaciones a los cuales están afectos los propietarios y tenedores de dichos animales con el fin de resguardar la salud y seguridad pública de los habitantes de la comuna, evitar el contagio de zoonosis, evitar accidentes, promover el cuidado del medio ambiente, velar y resguardar los bienes de uso público, controlar el incremento de animales de manera desmedida en nuestra comuna y colaborar en el cumplimiento de las normativas vigentes contenidas en el Código Sanitario, Código Civil y Penal, Decreto 1 y 2 de la SEREMI de Salud.

Artículo 2°: Campo de aplicación. La presente ordenanza es complementaria de la Ley 21.020, de su Reglamento, de las demás normas y disposiciones dictadas o que en el futuro establezca el Ministerio de Salud o sus organismos dependientes, y de las

instrucciones o resoluciones que emanen del organismo del Estado con competencia ambiental.

Artículo 3º: Definiciones. Para efectos de esta Ordenanza se utilizarán las siguientes definiciones:

- 1. Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía:** Conjunto de obligaciones y responsabilidades que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida.
- 2. Manejo zoonosanitario:** Todos aquellos manejos que el responsable debe realizar a su animal de compañía y su entorno a fin de evitar riesgos sanitarios por la tenencia de estos, incluyendo su desparasitación interna, externa y vacunación.
- 3. Animal doméstico:** Animales de especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre. (Código Civil artículo 608).
- 4. Mascota o animal de compañía:** Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad.
- 5. Animal abandonado:** Toda mascota o animal de compañía que se encuentra sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública.
- 6. Animal perdido:** Animal de compañía que se encuentra extraviado, que puede o no contar con elementos de identificación.
- 7. Animal potencialmente peligroso:** Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible y la opinión de expertos.
- 8. Perro callejero:** Aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o parte de él, sin control directo.
- 9. Perro comunitario:** Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega los cuidados básicos.
- 10. Propietario:** Persona mayor a 18 años, que posee un animal de compañía.
- 11. Tenedor:** Aquella persona mayor a 18 años que posee la responsabilidad de la tenencia de una mascota sin ser el propietario definitivo de ésta.
- 12. Criadero:** Domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y el tipo de animales destinado a la reproducción.
- 13. Centros de mantención temporal:** Son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición, o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de ventas de animales, albergues y centros de rescate.

14. Perro de asistencia: Es aquel que fuere individualmente entrenado para realizar labores en beneficio de una persona con discapacidad.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES.

TITULO I

CUIDADOS Y MANTENCIÓN.

Artículo 4°: Responsabilidades de los propietarios y tenedores. Los propietarios y tenedores de animales de compañía, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza. Para este efecto deberán proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones zoonosanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesaria y suficiente, darle la oportunidad de realizar el ejercicio físico útil y conveniente para su normal desarrollo y someterlo a los tratamientos veterinarios de forma oportuna.

La persona que tenga a cargo el cuidado de una mascota, deberá darle un buen trato, libre de abusos, no pudiendo someterlo a sufrimiento, ni abandono a lo largo de su vida.

Artículo 5°: Permanencia. Todo animal de compañía deberá permanecer al interior del domicilio de su propietario y deberá contar con un espacio suficiente y necesario según especie, raza y tamaño, que garantice la salubridad y bienestar animal. Lo cual podrá ser calificado por un profesional competente.

Artículo 6°: Responsabilidades. Los caninos deberán permanecer en el domicilio de su propietario o tenedor, sin que causen problemas de salud pública o ambiental. Será responsabilidad de los mismos asegurar la permanencia de los perros al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía pública, como asimismo impedir la proyección al exterior de las cabezas de los canes, debiendo, por tanto, mantener los cierres perimetrales en condiciones estructurales adecuadas a dicha finalidad.

Artículo 7°: Desecho fecas. Todo propietario o tenedor de un animal de compañía deberá ser responsable de recolectar y desechar de forma inmediata las fecas que este elimine en la vía pública.

Artículo 8°: Obligaciones. El propietario y tenedor de animales de compañía, es el responsable de la alimentación, salud e higiene, como así también del lugar de permanencia, debiendo evitar que este provoque molestias y/o accidentes a terceros, tales como: ruidos, malos olores, generación de vectores infecto-contagiosos (pulgas, garrapatas, parásitos internos, moscas y roedores), etc.

Artículo 9°: Vacunación. Los propietarios y tenedores de animales de compañía, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica a partir de los dos meses de edad, aplicándose un refuerzo al año de edad (según disposición del Reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales, vigente a partir del 29-01-2014). Dicha vacunación debe ser acreditada con un certificado extendido por un Médico

Veterinario. Las sucesivas revacunaciones se registrarán de acuerdo al reglamento mencionado. Tanto inspector municipal, Carabineros de Chile o la autoridad sanitaria competente, tendrá plena facultad para solicitar dicho certificado cuando lo estimen conveniente.

Artículo 10°: Presunción respecto caninos guardianes. Se presumirá que los caninos guardianes de obra, industria, empresa o similar, serán propiedad de los dueños del inmueble, empresa constructora a cargo de obra, sitios, o industria. Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los artículos de la presente ordenanza.

Artículo 11°: Presunción tratándose de empresas móviles. Asimismo, las empresas constructoras móviles o que levanten faena itinerante y que mantengan caninos, deberán responsabilizarse de dichos animales.

Artículo 12°: Presunción de tenencia. Se presumirá que la persona que alimente, albergue a perros y /o gatos, sin ser sus propietarios, será considerado como tenedor para todos los efectos de esta ordenanza.

TITULO II

DE LOS PASEOS

Artículo 13°. Uso de medio de sujeción. Todo propietario de perro podrá transitar con él por las vías públicas, siempre que el animal esté refrenado por una correa, cadena u otro medio que lo sujete a su propietario.

Los perros de comportamiento agresivo, además, deberán circular con un bozal, para seguridad de toda la comunidad.

Artículo 14°: Responsable del animal. Los perros al circular en bienes nacionales de uso público o espacios privados de acceso público, tales como calles, plazas, playas, jardines, estadios, gimnasios, etc., deberán hacerlo en compañía de su propietario o tenedor, quienes se harán responsable del mismo, con el correspondiente medio de sujeción, ya sea collar, cadena o correa.

Excepcionalmente, se permite llevar perros sueltos para permitir su juego y socialización, sólo en caso que el animal no sea considerado peligroso según la normativa legal vigente.

TÍTULO III

DE LA IDENTIFICACIÓN DE UNA MASCOTA O ANIMAL DE COMPAÑÍA

Artículo 15°: Plataforma informática. El Ministerio del Interior y de Seguridad Pública proporcionará una plataforma informática de registro e identificación de mascotas y animales de compañía, a la que accede la Municipalidad.

Artículo 16°: Obligación del tenedor responsable. El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo y su inscripción en el Registro Nacional de Mascotas y Animales de Compañía, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal.



Artículo 17°: Medios de identificación. En el proceso de identificación se podrán utilizar dispositivos externos, la implantación de microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación permanente indeleble de la mascota o animal de compañía.

Artículo 18°: Del uso del microchip para la identificación. El dispositivo deberá ser implantado por un médico veterinario, de forma subcutánea en la región del cuello, desviado hacia el lado izquierdo o en la zona de la cruz de la mascota o animal de compañía. Sólo se podrá efectuar la implantación del microchip, desde los dos meses de edad. El microchip debe cumplir con la norma ISO11784.

Artículo 19°: Prohibición. Queda prohibida toda maniobra destinada a la extracción, destrucción o desactivación de los dispositivos de identificación.

Artículo 20°: Aviso. En caso de extravío, el propietario o tenedor deberá dar aviso al municipio dentro del plazo de tres días, en caso de no realizar la notificación, la mascota será considerada abandonada. Igualmente será responsabilidad del propietario o tenedor dar aviso en caso de fallecimiento de la mascota.

Artículo 21°: Reubicación. Toda mascota o animal de compañía debe estar inscrito en el registro nacional de mascotas o animales de compañía.

En caso de reubicación, quien haga entrega del animal deberá, asimismo, proporcionar al nuevo dueño o tenedor responsable un documento que acredite fehacientemente la entrega.

Los animales de las especies caninas y felinas que se encuentren en periodo de lactancia podrán ser reubicados sólo con posterioridad a los dos meses de edad.

Artículo 22°: Cambio de vivienda. Todo tenedor responsable que cambie o se traslade de vivienda, tendrá la obligación de llevar con él a sus mascotas, siendo responsable de estas.

Artículo 23°: Enrolamiento animales comunitarios. En caso de enrolamiento de un perro comunitario, se deberá presentar el acta de acuerdo de los vecinos, donde se establece el o los tenedores.

El método de control poblacional de los perros comunitarios se realizará mediante la ejecución del método T.N.R. del inglés Trap- Neuter- Return (capturar- esterilizar- devolver) o control de nicho, donde la municipalidad atrapa al canino, se hace tratamiento zoonosanitario, esterilización del mismo y devolución en un periodo no menor a cuarenta y ocho horas.

Los felinos sólo deben ser atrapados con jaulas-trampa, siendo manipulado en su interior para evaluación y anestesia. Para su identificación se realizará marca en la oreja izquierda, con un corte recto para identificarlo como esterilizado. La devolución a su hábitat será no anterior a las veinticuatro horas.

Artículo 24°: Registro obligatorio. Toda persona que sea notificada por alguna infracción a esta ordenanza deberá identificar y registrar obligatoriamente a su mascota en un plazo de 15 días hábiles.

TITULO IV

DE LOS ESPECÍMENES CANINOS CALIFICADOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 25°: Razas potencialmente peligrosas. En cumplimiento de la ley y su reglamento, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes:

Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquin, Rottweiler y Tosa Inu.

Artículo 26°: Plazo declaración. El dueño o tenedor responsable de la especie canina, que de acuerdo a la ley 21.020 y su reglamento, sea calificado como potencialmente peligroso, deberá declarar esta circunstancia al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Animales Potencialmente peligrosos, en un plazo de quince días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial.

Artículo 27°: Calificación. La Autoridad Sanitaria podrá calificar un canino como potencialmente peligroso, previo a requerimiento fundado de un particular. Para tal efecto, deberá evaluar el mérito de los antecedentes presentados en los respectivos requerimientos, pudiendo desestimarlos de plano, solicitar mayores antecedentes o dar curso a la verificación referida precedentemente.

Artículo 28°: Parámetros de calificación. La Autoridad Sanitaria podrá calificar como potencialmente peligroso al canino que cumpla con alguna de las condiciones que se señalan a continuación:

- a) Tengan gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.
- b) Si hubiere causado lesiones menos graves, graves, castraciones, mutilaciones o la muerte de una persona.
- c) Evidencie dos o más registros de mordeduras a personas en el Sistema de Registro de Animales Mordedores del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto N°1, de 2014.

Para la calificación de conformidad de la causal de la letra b, se debe tener consideración como posible circunstancia para no estimar como potencialmente peligroso a un espécimen canino, la concurrencia de un estímulo negativo previo, tal como amedrentamiento, provocación o golpes, manipulación sin las medidas de seguridad pertinentes, intervención en instancias de alimentación, manejos clínicos sin los resguardos necesarios, captura, estrés generado por pirotecnia, alteración en el amamantamiento, ambiente de confusión y/o emergencias, desastres o similares, ingreso de persona en domicilio, residencia o morada sin autorización, sin justificación o con el propósito de cometer un ilícito.

Artículo 29°: Calificación por el Juez .El juez competente, previa denuncia de un particular, podrá calificar como potencialmente peligroso a un canino que haya causado, al menos lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.



Artículo 30°: Facultades del Juez y la autoridad sanitaria. La Autoridad Sanitaria o el Juez competente, podrán disponer el método de esterilización obligatoria para los caninos que califiquen como potencialmente peligrosos, o establecer condiciones especiales de tenencia, como la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, la contratación de un seguro de responsabilidad civil y en caso de ser necesario evaluación psicológica a los dueños de dichos animales.

Artículo 31°: Autorización. Todo animal mordedor o sospechoso de rabia y que haya sido retenido, no podrá ser liberado, sacrificado o trasladado sin la autorización de la Seremi de Salud, debiéndose dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de las autoridades sanitarias.

Artículo 32°: Control del propietario. Los perros guardianes de obras, industrias u otros establecimientos, deberán estar bajo el control de su cuidador o propietario, a fin de que no puedan causar daño, ni perturbar la tranquilidad ciudadana. Podrán permanecer sueltos en sus recintos sólo si el lugar, sitio, obra o industria, se encuentra debidamente cercado, sin riesgo para las personas que circulen por el exterior.

TÍTULO V

ACCESO A LUGARES PÚBLICO-PRIVADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 33°: Normativa aplicable. El ingreso de perros de asistencia a lugares públicos o privados, se registrarán por las leyes 19.284, y 20.025 y su respectivo reglamento, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad. Todo perro de asistencia deberá cumplir con los requisitos que se detallan en el reglamento anteriormente señalado.

Artículo 34°: Prohibición de ingreso. Los animales de compañía no podrán ingresar a parques, reservas y monumentos naturales del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES DE CONVIVENCIA.

Artículo 35°: Esterilización temprana. Se sugiere que todo propietario de animal de compañía, lo someta a procedimiento de esterilización temprana, ello con el propósito de que estos no lleguen a su madurez sexual y se reproduzcan, en resguardo de la optimización de recursos públicos y un eficiente control de la población animal, evitando las camadas no planificadas.

Artículo 36°: Responsabilidad respecto a las camadas. Todo tenedor responsable de una o más mascotas o animales de compañía, es responsable de las camadas que pueda generar.

Así, deberá tomar todos los resguardos necesarios para evitar o prevenir la reproducción, ya sea mediante la esterilización u otras medidas efectivas aprobadas por un Médico Veterinario, haciéndose siempre responsable de las crías que produzca y su transferencia o traspaso a quien asuma su tenencia responsable.

Artículo 37°: Deber de información. Los tenedores responsables que no esterilicen a sus mascotas o animales de compañía, deberán indicarlo al momento de su ingreso en el

Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, bajo la mención “estado reproductivo”.

Asimismo, dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde el nacimiento de las crías, deberá informar al registro sobre las camadas producidas.

Artículo 38°: Esterilización de animal sin identificación. Todo animal de compañía que sea encontrado en la calle sin identificación alguna, podrá ser sometido a esterilización para evitar su reproducción.

Artículo 39°: Eutanasia. Los caninos o felinos, con o sin identificación de propietario, que fueren atropellados o se encontrarán enfermos o heridos de consideración en la vía pública, podrán ser eutanasiados como medio válido para evitar mayor sufrimiento del animal, pudiéndose aplicar el sacrificio a partir de su retiro de la vía pública. Este procedimiento deberá ser realizado exclusivamente por un profesional Médico Veterinario.

Artículo 40°: Alimentación de perros comunitarios. La alimentación de perros comunitarios exige:

Se debe realizar dentro de un recinto privado de el o los tenedores, nunca en la calle o lugares públicos y se realice limpieza periódica de los espacios utilizados, no dejando en la vía pública residuos alimenticios de humano o basura.

Artículo 41°: Responsabilidad por molestias y/o accidentes. El propietario o tenedores de animales de compañía, serán los responsables de las molestias y/o accidentes que provoquen a terceros, tales como: accidentes de tránsito, mordeduras, invasión de propiedad ajena, daños materiales a la propiedad privada y/o pública de conformidad a los artículos 2326 y 2327 del Código Civil y artículos 494 N° 18 y 496 N° 17 del Código Penal.

Artículo 42°: Adiestramiento. Se entenderá por adiestramiento a aquellas actividades terapéuticas dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía, contribuyendo a su adecuada socialización, para lograr un repertorio conductual saludable y seguro respecto a las personas y otros animales.

Se permitirán las actividades de perros de asistencia, búsqueda y rescate, obediencia e institucionales siempre y cuando no impidan el normal tránsito por vías públicas.

Artículo 43°: Congregación de propietarios. Toda actividad que incluya la congregación de 10 o más propietarios y/o tenedores, con sus respectivas mascotas en lugares públicos administrados por el Municipio, deberá contar con el respectivo permiso emitido por la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato. El permiso debe ser requerido por escrito con una antelación no menor a 5 días.

Artículo 44°: Jornadas de adopción. Toda persona o agrupación que deseen generar una jornada de adopción, deberán solicitar autorización en el Departamento de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, debiendo presentarlos antecedentes zoonosanitarios de las mascotas a entregar en adopción y el protocolo de adopción (contrato).

CAPITULO IV

PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS Y TENEDORES.

Artículo 45°: Prohibiciones. Se prohíbe expresamente:



- a) Mantener animales en instalaciones higiénicas y/o sanitarias inadecuadas.
- b) Vender animales en la vía pública o lugares de libre acceso público. Serán aplicables a los vendedores las mismas obligaciones que pesan para los dueños, debiendo mantener a los animales en lugares que no les causen sufrimiento, alimentándolos y brindándoles agua oportuna y suficiente.
Se concede acción pública para denunciar la venta de animales, con infracción de las indicadas obligaciones.
- c) Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos públicos o deportivos, sin que se cumplan las medidas de sujeción o refrenamiento del animal. Sólo pueden transitar libremente perros de asistencia, búsqueda, rescate y aquellos que cumplan una función institucional.
- d) Amarrar perros en árboles, postes, rejas, pilares o cualquier elemento ubicado en espacios públicos, si esto impide el normal tránsito peatonal o pone en riesgo la seguridad de los mismos.

Artículo 46°: Abandono. Se prohíbe expresamente abandonar perros o gatos en cualquier lugar de la comuna, sean estos sitios eriazos, sectores poblacionales o áreas rurales, ya sea de uso público o privado.

Artículo 47°: Aseo y baño. Se prohíbe asear y bañar animales en espacios públicos, como plazas, piletas, playas y ríos, y en general en cualquier lugar de uso público y cuerpos de agua.

Artículo 48°: Lugares seguros. Se prohíbe mantener animales de compañía en lugares que afecten la seguridad de las personas.

Artículo 49°: Peleas de animales. Se prohíbe la organización y realización de peleas de animales domésticos, sea en lugares públicos o privados, incluyendo actividades de promoción, publicidad y a cualquier actividad destinada a provocar enfrentamiento de caninos u otros animales.

Artículo 50°: Transporte de animales. Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.

CAPITULO V

MALTRATO ANIMAL

Artículo 51°: Sanciones. Toda acción realizada por propietarios, tenedores o cualquier persona, que se considere maltrato animal, estarán sujetas a las sanciones establecidas en los siguientes cuerpos legales y demás pertinentes.

En especial estarán sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal que establece el siguiente tipo penal: "Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, se impondrá la pena y multas descritas en la Ley 21.020, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animal.



Si como resultado de las referidas acción u omisión se causares lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaran la muerte del animal, se impondrá la pena y multas descritas en la Ley 21.020, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

Asimismo, se sancionarán por las normas establecidas en la Ley 21.020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y la Ley 20.380 Sobre Protección de los Animales.

Artículo 52°: Actos de crueldad. Serán considerados maltrato y actos de crueldad, y por tanto, queda expresamente prohibido:

- a) Matar perros o gatos y/o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño, golpes, quemaduras, disparos o cualquier agresión intencionada e innecesaria.
- b) Abandonar animales de compañía en espacios de uso público o privados, considerándose como agravante el abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.
- c) Privación de alimento y agua que se reflejen en la condición corporal y/o actitud del animal.
- d) La mantención, ofrecimiento, venta o uso de perros para peleas, existan o no apuestas de por medio.
- e) Mantención permanente de perros atados a cadenas o cuerdas, no resguardados de lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, como collares de púas, alambres, o cualquier sistema que deje huellas físicas.
- f) Mantención permanente de animales en espacios reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.
- g) La utilización cruel de animales para cualquier tipo de rito religioso, cábala, ritual o prácticas de sectas.
- h) Someter al animal a peligro o daño innecesario, producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, tales como cortes de orejas, colas, vacunas, castraciones, o cualquier intervención. Esto sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 213 y 214 del código penal sobre el ejercicio ilegal de la profesión.
- i) Permitir que las mascotas hembras se preñen en su primer celo, paran en celos sucesivos o usufructuar de dichas pariciones sin la asesoría de un profesional Médico Veterinario y los respectivos permisos y/o patentes mencionados en la presente ordenanza.

Artículo 53°: Presunción. Se presumirá la existencia de maltrato grave de un animal cuando se les deje secuelas irreversibles, ya sea físicas o alteraciones graves en su comportamiento.

CAPITULO VI

CRIADEROS Y CENTROS DE MANTENCIÓN TEMPORAL.

Artículo 54°: Registro único. Los dueños, administradores o gestores de criaderos de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, así como los criadores y vendedores de estos animales, deberán inscribirse en un registro único, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 21.020.

En el indicado registro se determinará expresamente la calidad en la cual se ingresa al mismo.

Artículo 55°: Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina. En el Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina deberán inscribirse los criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos de la especie canina, que críen y/o vendan especímenes de las razas potencialmente peligrosas y sus cruces.

Éstos deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades establecidas para la inscripción en el Registro de Criadores y Vendedores de Mascotas y Animales de Compañía.

Artículo 56°: Esterilización previa. Corresponderá a los dueños de criaderos y vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece la ley 21.020 y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a reproducción.

Artículo 57°: Médico Veterinario. Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía deberán contar con un Médico Veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro que consten los datos que determine el reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deben someterse los animales.

Artículo 58°: Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de compañía. Los dueños o administradores de un centro de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía, sin distinción de especie, deberán efectuar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Centros de Mantenimiento Temporal de Mascotas o Animales de compañía, a través de la Municipalidad, la que entregará el respectivo certificado de registro que tendrá vigencia dos años.

Artículo 59°: Registro. Todo centro de mantenimiento temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y egresen del recinto.

Artículo 60°: Condiciones de mantenimiento. Todo criadero y/o centro de mantenimiento temporal debe mantener condiciones aceptables de espacio, densidad de animales, higiene y condición corporal aceptable según especie y raza, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando generar maltrato, sufrimiento de los animales o deterioro de la salud del animal.

Artículo 61°: Requisitos de lugares de permanencia. Los lugares de permanencia de perros, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Contar con luz eléctrica, agua potable y alcantarillado certificado por la autoridad competente.
- b) La construcción deberá ser de materiales que no permitan dar origen a contaminación acústica, malos olores y atracción de vectores.
- c) Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impidan que las personas que concurren a ellos, y las que residen en predios colindantes sean afectadas por malos olores o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.
- d) Mantener buenas condiciones de orden y aseo, debiendo efectuarse la limpieza periódicamente cuantas veces sea necesario. Además, deberá confinar las excretas y desechos en bolsas y recipientes herméticos, para posteriormente disponerlos de acuerdo a lo dispuesto en la ordenanza de aseo.

Artículo 62°: Prohibición. Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, criaderos y/o centro de mantención temporal que no estén debidamente inscritos en el registro nacional que le corresponda.

Artículo 63°: Facilitar fiscalización. Todo criadero y/o centro de mantención temporal debe permitir y facilitar la fiscalización por parte de funcionarios municipales y autoridad competente.

Artículo 64°: Inspecciones no programadas. La Municipalidad se reserva el derecho a acudir y realizar inspecciones imprevistas o no programadas, con el objetivo de ratificar las condiciones por las cuales fueron autorizados.

Artículo 65°: Cierre o abandono. En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de animales de compañía, sus responsables estarán obligados a reubicar a los animales que alberguen y entregar todos los antecedentes sanitarios de éstos.

CAPITULO VII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 66°: Fiscalización. La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza corresponderá a las Municipalidades, en las materias de su competencia, y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, especialmente en lo estipulado en su Libro Décimo.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público de Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 67°: Actuación de Inspectores municipales. Los Inspectores Municipales actuarán de oficio o ante denuncia formulada por cualquier habitante de la comuna, la que deberá ser firmada por el reclamante, para cuyo efecto se llevará un registro, con sus datos personales, los cuales son de absoluta reserva.

Artículo 68°: Solicitud del municipio. La Municipalidad solicitará a la autoridad competente el cumplimiento de esta ordenanza.

Artículo 69°: Multa. Las infracciones a la presente ordenanza, cuyo conocimiento no corresponda al Ministerio Público u otros tribunales ordinarios de justicia, serán denunciados al Juzgado de Policía Local competente y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M., sin perjuicio del pago de los derechos, gastos e indemnizaciones correspondientes.

Artículo 70°: Atenuantes y agravantes. El juez podrá considerar como atenuante el que la mascota se encuentre debidamente inscrita y con todos los manejos zoonosanitarios al día, o como agravante el no cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 71°: Sanción penal. En el caso que un perro origine daños a terceros, accidentes de tránsito, caídas, mordeduras, daños a la propiedad pública y/o privada, el propietario o tenedor de ellos, será responsable de los daños causados, en conformidad al artículo 494 N° 18 o artículo 496 N° 17 del Código Penal.

Artículo 72°: Responsabilidad civil. Todo responsable de una mascota deberá responder civilmente de los daños causados por ésta, conforme a lo establecido en los artículos 2.326 y 2.327 del código civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Artículo 73°: Clasificación. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en:

Faltas leves:

- Ingresar perros en recintos o locales de espectáculos y deportivos de uso público sin un sistema de sujeción que permita refrenar al animal (según Artículo 13° y Artículo 14° de la presente ordenanza)
- No recoger de forma inmediata los excrementos evacuados por los perros en las vías o espacios públicos.
- Soltar perros en espacios de juegos infantiles en presencia de niños.

Sanciones graves:

- Vender cualquier especie animal en la vía pública.
- Mantener a los perros permanentemente atados o inmovilizados.
- Mantener a los perros en malas condiciones higiénicas o sanitarias.
- La reiteración de faltas leves.

Sanciones gravísimas:

- Matar mascotas y/o animales de compañía, someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño.



- Abandonar animales de compañía en sitios eriazos, en espacios de uso público o privado.
- Realizar intencionadamente peleas de perros o incitar su ocurrencia.
- Permitir intencionadamente o por negligencia que un animal de nuestra propiedad o bajo nuestro cargo, agrede personas u otros animales.
- La reiteración de una falta grave.

Artículo final: La presente ordenanza comenzará a regir desde su fecha de publicación en la página web del municipio. -

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO Y ARCHÍVESE.



BEATRIZ GALLEGOS GONZÁLEZ
SECRETARIA MUNICIPAL



VICTOR HUGO FIGUEROA REBOLLEDO
ALCALDE

DISTRIBUCION:

- > Secretaría Municipal (1)
 - > DIDECO (1)
 - > Inspección Municipal (1)
 - > Concejo Municipal (1)
 - > Administración Municipal (1)
 - > Dirección Jurídica (1)
 - > Dirección de Control (1)
 - > Juzgado de Policía Local (1)
 - > Transparencia (1)
 - > Carabineros (1)
 - > Oficina de Partes (1)
- VHFR/BGG/PSO/pso